-----Trelew, de septiembre de 2019.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "P., M. A. c/ A., L. Javier s/ Alimentos" (Expte. Nro. 87 - Año 2019)" (Expte. Nro. 315 - Año 2019 CAT), a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 09/10 vta., contra la resolución fechada el 28/06/2019, obrante a fs. 08/vta. que no hizo lugar al recurso de reposición y no concedió el recurso de apelación en subsidio interpuestos a fs. 03/04 vta.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) A fs. 08/vta., la Sra. jueza de grado no hizo lugar al recurso de reposición y, asimismo, no concedió el recurso de apelación interpuesto a fs. 03/04vta, por resultar inadmisible.----------

----La Sentencia Interlocutoria recurrida Nro. 021/2019, obrante a fs. 08/vta., para fundamentar la fecha de celebración de la audiencia de vista de causa en un plazo posterior al previsto en el art. 106 de la Ley III – n°21 señala que el cúmulo de tareas que pesa sobre el juzgado hace imposible fijar la fecha dentro de los plazos previstos en el art. 107 de la mencionada ley (ver fs. 08, párrafo sexto).----------

----Asimismo, y en lo atinente al recurso de apelación la sentencia resuelve no concederlo porque la fecha de celebración de la audiencia no le causa a la recurrente gravamen que justifique la vía impugnatoria.----------

----En sumario; la sentencia en crisis se funda en dos cuestiones; a saber: (a) imposibilidad material del juzgado de cumplir los plazos previstos en el art. 106, párrafo 2, Ley III, n° 21; (b) la falta de gravamen irreparable, como requisito de procedencia del recurso de apelación, conforme lo prescripto por el art. 244 del CCPC. ----------

----La línea argumental de la queja es sumamente difícil de examinar porque se agota en expresar la discrepancia con la sentencia recurrida sin hacerse cargo de los argumentos de la sentencia que se pretendía impugnar mediante el recurso de reposición y apelación en subsidio articulado a fs. 03/04vta.----------

---Esta cuestión es determinante, porque no se precisan cuáles son las razones que expliquen que la celebración de la audiencia el día 1 de octubre de 2019 (Ver fs. 02) cause un gravamen irreparable. Por el contrario, el recurso se agota en describir la discrepancia relacionada al cúmulo de tareas aducido por la sentenciante, sin mencionar cuál sería el gravamen irreparable que esa demora le impone a sus derechos.----------

----La doctrina es conteste en cuanto a la necesidad de que exista un gravamen concreto derivado de la resolución judicial impugnada. Si no existe gravamen la apelación es inadmisible. Así, se ha dicho que: *En efecto, la resolución, para ser apelable, debe provocar, a quien lo interpone, un agravio o perjuicio personal, el cual deberá ser*

concreto y resultante de la decisión apelada. Constituye el fundamento y la medida de la apelación. (Highton – Bueres, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aries, Hammurabi, 2005, T 4, p. 762).----------

------A lo dicho, debe agregarse otro dato de suma importancia: hay establecida una cuota alimentaria provisoria, tal como surge de las manifestaciones de la propia parte (Ver fs. 04, párrafos segundo y tercero). ----------

-----La existencia de una cuota alimentaria provisoria obliga a descartar la existencia de una urgencia vinculada a la necesidad de obtener la fijación de los alimentos puesto que están fijados los correspondientes a cubrir el mientras tanto (litis pendiente) se establezcan en la sentencia los que correspondan. Ello, por lo tanto, abona la tesis de la sentenciante que afirma que la celebración de la audiencia el 1°de octubre de 2019 (ver fs. 02), no le causa a la parte un gravamen que habilite la admisión del recurso de apelación.----------

-----En ese sentido, la jurisprudencia tiene dicho que: *-Las providencias simples causan gravamen irreparable cuando una vez consentidas, sus efectos no son susceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior del procedimiento. Así, una resolución causa gravamen cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción.* (Martínez, Silvia Roxana y otros vs. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) y otros s. Queja por apelación denegada, Cám. Cont. Adm. y Tribut. Sala I, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 28/12/2006; Sumarios Oficiales Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; RC J 463/11).----------

-----En autos, más allá de los rigurosos plazos previstos en el art. 106 de la ley III - n° 21, y cuya omisión parcial fue explicada por la jueza de grado (Ver fs. 8, párrafo sexto), es evidente que la fijación de la audiencia en una fecha levemente posterior a la prevista en la ley, no le causa a la parte un gravamen que no pueda enmendarse.------

La ausencia de un gravamen irreparable, derivado de la resolución de fs. 02, es una valla insuperable para la admisión del recurso de apelación.----------

------Por los motivos expuestos, corresponde desestimar el recurso de queja.----------

------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DESESTIMAR al recurso de queja interpuesto a fs. 3/4vta. del presente legajo.---

-----II) REMITIR los presentes al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de Trelew, a fin de ser agregados a los autos principales.----------

---III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.----------

RAÚL ADRIAN VERGARA JUEZ DE CÁMARA	SERGIO RUBÉN LUCERO PRESIDENTE	ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA